

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Cáceres 630 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

COBRO DE PESOS seguido por don Antonio Alvarez contra don Ricardo Valdez Frías é incidente de honorarios del Dr. Serrey y procurador J. D. Méndez.

En Salta, á doce de Setiembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa é incidente sobre cobro de honorarios del doctor Serrey y procurador Méndez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales del S. T. de Justicia se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Figueroa, Cornejo, Ovejero, Arias y López.

El Dr. Figueroa, dijo:—Considero equitativa y justa la regulación de honorarios hecha por el auto recurrido al doctor Serrey y procurador señor J. D. Méndez; voto, en consecuencia por su confirmatoria.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase la parte recurrida del auto de fs. 50 á 54, vta., que regula los honorarios del doctor Serrey y procurador D. Méndez en las cantidades de cien y treinta pesos m/n. respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—ABRAHAM CORNEJO.—A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO ORDINARIO seguido por Angel S. Villagrán contra la menor Mercedes Padilla.

Salta, Agosto 18 de 1910.

Y VISTOS:—Estos autos seguidos por don Angel S. Villagrán contra la menor Mercedes Padilla como heredera esta de doña Candelaria Padilla pidiendo se declare «Sin efecto, la donación á que se refiere las dos escrituras de fecha Mayo y Agosto de 1906» cuyos testimonios corren de f. 1 á fs. 6; los hechos y el derecho expuestos, la contestación dada por el tutor *ad litem* de la menor Padilla doctor Barrantes—las pruebas producidas—lo dictaminado por el Ministerio de Menores—lo alegado, y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión principal y que resuelve todas las demás consiste en saber si por las escrituras de f. 1 á fs. 6 de estos autos el señor Angel S. Villagrán ha donado esos derechos y acciones sobre el inmueble á que se refieren aquellas escrituras á la señorita Candelaria Padilla ó de otros términos si esas escrituras ó esos contratos son donaciones?

Que para resolver esta cuestión no solamente no es indispensable hacer un detenido estudio de las disposiciones que nuestra ley Civil ha consagrado en el título VIII.—«De las donaciones», sino también, la prueba y antecedentes acumulados en este juicio.

La donación puede ser definida diciéndose de ella que es un medio por el cual una persona satisfice una necesidad de orden moral ó de conciencia transfiriendo «de su libre voluntad y gratuitamente á otra, la propiedad de una cosa» (Art. 1789 C. Civil).

Que como se ve para que haya donación entre otros requisitos es necesario que el demandante sea propietario de la cosa.

Que el señor Villagrán al pedir se deje sin efecto, las donaciones á que se refieren las escrituras de fecha Mayo y Agosto de 1906—lo hace fundándose en que él compró ese inmueble con su dinero propio y en que la menor Padilla era absolutamente desahogada y pobre.

Que según la prueba testimonial producida en este juicio (fs. 16 á fs. 19) los testigos declaran saber que doña Feliciano Padilla, madre de Candelaria y Mercedes Padilla murió sin dejar bienes de fortuna, dejando á estas en poder de don

Angel S. Villagrán, que así mismo les consta las tuvo á su cargo subviniendo á todas sus gastos y que el señor Villagrán es hombre de regular fortuna.

Ahora bien; cabe preguntar, si esa prueba es suficiente para que se tenga como un hecho cierto, el estado atribuido á la señora de Padilla?

Absolutamente no, puesto que para que ese estado sea favorable á la solicitud y con relación al señor Villagrán debió ser ampliamente comprada por que, si la madre de Candelaria y Mercedes Padilla era á juicio de los testigos Abel Osos y Cornelio Alderete, pobre y que murió sin dejar bienes de fortuna, esto, á ser cierto, no importa que los menores Padilla, continuaran igualmente indigentes por que el estado de pobreza de los padres no es una circunstancia que fatalmente contenía en las personas de sus hijos, quienes pueden adquirir bienes y hacerse de fortuna por medio del trabajo, de la suerte, ganancias etc.

Que finalmente el testamento cuyo testimonio corre á fs. 17 es nulo desde que en él se ha omitido hacer constar los requisitos del art. 3658 C. Civil que establece que bajo pena de nulidad el testamento debe ser leído en presencia de testigos que deben verlo—esto es—que los testigos deben estar presentes al tiempo de la lectura del testamento expresándose en éste, precisamente esa circunstancia y de leerse el testamento (Nota del codificador al art. 3656 del C. Civil) por manera que siendo nulo ese testamento, nulos son todos y cada una de las cláusulas que contiene (3630 C. Civil) y por ende nula es la afirmación de que doña Feliciano Padilla no tiene bienes ningunos.

Por otra parte no comprobados de una manera completa los hechos alegados por el señor Villagrán, las escrituras de fs. 1 á 6, ¿son por sinonimias donaciones?—Absolutamente no!—por que el señor Villagrán no compró para sí esos derechos y acciones—sino—como se expresa en dichas escrituras:—convino en aceptar la 1ª. para la señorita Padilla, y la segunda para este sus herederos y causa habiente—por que además, no habiendo verificado esa transferencia en forma de donación desde que esta no está expresamente manifestada en aquellas escrituras: por que no basta para hacerlo presumir, la cláusula recordada sino se comprobare eficientemente y la notoriedad de derechos que la hagan verosímil.

Por otra parte, según se desprende del informe dado por la oficina de Registro de propiedad raíz—que para mejor proveer se requirió—las transferencias á que

se refieren los testimonios de las escrituras de fs. 1 à 6 han sido registradas à nombre de doña Candelaria Padilla, no obtuvo para sí la propiedad de ese inmueble sino para esta y de aquí pues, que no apareciendo el señor Villagrán como propietario de la casa, mal puede pretender dejar sin efecto donaciones de cosas que no ha sido propietario doctrina. Del art. 1718 C. Civil.

Por estas breves consideraciones y por los fundamentos expresados por el representante de la menor Padilla que se tienen por reproducidos en definitiva juzgando esta causa seguida por D. Angel Villagrán contra la menor Mercedes Padilla demandando la revocación de la donación à que se refieren las dos escrituras de fecha Mayo y Agosto de 1906.

RESUELVO:

1º. Rechazar la demanda entablada por el señor Angel S. Villagrán contra la menor Mercedes Padilla. Sin costas, por no haber sido pedida estas en la contestación à la demanda.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición de sellos q dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Segundo Véliz por lesiones à Eusebio Sánchez.

Salta, Agosto 31 de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreesimiento pedido por el procesado Francisco Segundo Véliz, en la causa criminal que se le sigue por lesiones inferidas à Eusebio Sánchez, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta, que el procesado al cometer el delito que se le imputa, lo ha hecho encontrándose en un estado completo de ebriedad, estando por consiguiente, comprendido en la eximente de pena del art. 81, inciso 1º. del C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobreesé definitivamente en la presente causa à favor de Francisco Segundo Véliz, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Póngasele en libertad, librándose el oficio del caso y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Setrío.

CAUSA contra José Torres por hurto de ganado à varios.

Salta, Setiembre 1º. de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreesimiento solicitado por el señor Fiscal à favor del procesado José Torres, en la causa criminal que se le sigue por hurto de ganado à varios, y

CONSIDERANDO:

Que del exámen de todas las constancias del proceso, no resultan elementos de prueba suficientes para condenar al procesado por el delito que se le imputa, pues solo existen presunciones, que no reúnen los requisitos exigidos por la ley para que hagan plena prueba y constituya delito y poderse condenar.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobreesé provisoriamente en la presente causa à favor de José Torres, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 391 del C. de P. en materia criminal. Póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y sérvense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Setrío.

CAUSA contra Manuel Vega y José Carrillo, por lesiones mútuas.

Salta, Setiembre 1º. de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreesimiento pedido por el señor Fiscal à favor del procesado José Carrillo, en la causa que se le sigue por lesiones à Manuel Vega, y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias de autos resulta plenamente comprobado que el encausado Carrillo al inferirle la lesión à Manuel Vega, arrojándole una piedra, lo hizo en legítima defensa, repeliendo una agresión inmotivada de este último, encontrándose por consiguiente comprendido en la eximente de pena determinada por el art. 81, inciso 8º. del Cód. Penal, con todos sus caracteres.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobreesé definitiva y parcialmente en la presente causa, à favor de José Carrillo, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

Y de la acusación Fiscal contra el procesado Manuel Vega, córrase traslado à su defensor.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrío.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por los señores Toledo y Barrio contra la administración del F. C. C. N.

Salta, Setiembre 20 de 1910

Y vistos:—La demanda interpuesta por los señores Toledo y Barrio Nuevo contra la administración del ferrocarril Central Norte por devolución de la suma *setenta y seis pesos con ocho centavos* (\$ 76.08) que han pagado los actores por flete de una carga formada por ciento noventa y tres bolsas de cebada con un peso de diez mil cinco kilogramos que se les despachó de Tucumán por el ferrocarril Central Norte, con fecha diez y ocho de Marzo del corriente año, llegando à esta ciudad el treinta y uno del mismo mes, esto es, à los trece días de haber sido despachada; que como de Tucumán à esta ciudad, el transporte de las cargas, debe hacerse en tres días, dada la escala de distancias y tiempo establecidos por el Reglamento de Ferrocarriles, y la distancia mínima de recorrido por hora que fija el Código de Comercio, corresponde la devolución íntegra del flete por haberse empleado un tiempo triple del autorizado por las disposiciones vigentes, por cuanto, por el art. 222 del Reglamento citado, en un todo concorde con análoga prescripción del Código de Comercio, el acarreador está obligado à devolver, en caso de demora en el transporte, una parte de flete proporcional al retardo y el flete íntegro cuando se emplea un tiempo doble del permitido:

La declaración en rebeldía del demandado:

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Nuestro Código de Comercio ha definido con celo y precisión admirables los deberes y obligaciones que emergen del contrato de transporte, así como las responsabilidades y sanciones en que incurren las empresas acarreadoras por violación de esos deberes.

En principio, todo el que se encarga de la conducción de personas ó mercancías, mediante una comisión ó flete, contrae la obligación correlativa de entregarlas en el tiempo y lugar convenido, y de emplear todas las precauciones y diligencias de una persona cuidadosa de sus intereses para que los efectos lleguen à su destino en el mismo estado que los recibió. (Art. 163 del Código de Comercio). Exceptúase de esta regla los casos en que la pérdida ó avería provengan de vicio propio, caso fortuito, ó fuerza mayor, ó cuando habiendo presentado mal acondicionados y negándose à recibirlos en tal forma la empresa,

el cargador insistiese en su determinación y ésta á su vez hiciese constar en la carta de porte su oposición, ó finalmente cuando la tardanza provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó hecho del remitente ó del destinatario. (Arts. 172, 178 y 188, parte final del Código citado).

En cuanto al plazo dentro del cual debe verificarse la entrega de las mercaderías, el artículo 187 del mismo Código de Comercio dispone que ella deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos, por los usos comerciales, disponiendo á la vez, que los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del día del recibo de la carga. A su vez el Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales dispone en el artículo 222, que las cargas serán transportadas en el tiempo correspondiente á la tabla de distancias que á continuación del mismo artículo citado se encuentra.

Finalmente, los artículos 188 del Código de Comercio y 225 del Reglamento de Ferrocarriles, determinan la sanción en que incurre el portador en los casos de emplearse en la ejecución del transporte mayor tiempo que el establecido por la ley y reglamento citados: ella consiste en la pérdida de una parte del precio del transporte proporcional á duración del retardo, y el precio completo si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del transporte, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

Ahora bien, en el caso «sub iudice» se ha justificado que la empresa demandada ha empleado mucho más del doble del tiempo establecido por los referidos artículos 188 del Código de Comercio y 225 del decreto Reglamentario de la Ley de Ferrocarriles, para transportar hasta esta ciudad la carga recibida en Tucumán el día diez y ocho de Marzo del corriente año dirigida á los demandantes. Las pruebas producidas por éstos tienen fuerza legal, pues que se trata de las posiciones abusuales en rebeldía, por la parte demandada (art. 143, parte final, del Cód. de Proc. en lo C. y C.), y de la prueba instrumental reconocida en juicio. Se ha justificado igualmente que lo pagado por los demandantes por flete de la carga transportada por la empresa demandada, es la misma suma que se expresa en la demanda. En cambio, no se ha justificado que la tardanza en el transporte de la carga destinada á los demandantes, hubiera provenido de caso fortuito, fuerza mayor, ó hecho del remitente ó del destinatario, y que como se ha visto anteriormente son

causas que eximen de responsabilidad al portador.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el art. 370, 1.ª parte, del C. de Proc. en lo C. y C., fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por los señores Toledo y Barriónuevo contra la Administración del ferrocarril Central Norte por devolución de la suma de *setenta y seis pesos con ocho centavos* (\$ 76.08) que los actores pagaron á la parte demandada por concepto de flete de una carga despachada de Tucumán el día diez y ocho de Marzo del corriente año, con destino á los demandantes, compuesta de diez mil cinco (10.005) kilogramos de cebada en ciento noventa y tres (193) bolsas, y llegada á esta ciudad el día treinta de Junio del mes y año indicados. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Carlos Serrey y Luis López en la suma de *treinta y cinco pesos 7/10 de c/l.* (\$ 35) á cada uno, debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOBA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Marienzo
Secretario.

Edictos

En el juicio sucesorio de don Tomás Figueroa y de su esposa doña Damiana R. de Figueroa, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días en dos diarios y en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacer valer sus derechos.—Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados.—ZENÓN ARIAS, Strio.—Salta, Setiembre 26 de 1910.

Habiéndose presentado el señor Javier Cajal, por los derechos de su esposa doña Milagro Reynoso de Cajal, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el departamento de Metán, denominada «Pasteadero», con los límites generales siguientes: Norte, con propiedades de Alfonso y Javier Cajal; Naciente, con el «Campo Azul», de doña Manuela Z. de Sulinas; Sud, con el Río Concha y Poniente, con terrenos de los señores Gottling y Badin; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de

30 días á los que se crean con derecho á las operaciones á practicarse; teniéndose como perito al propuesto, señor Juan Piatelli.—Salta, Noviembre 15 de 1910.—David Gudño, Strio.

Habiéndose declarado en quiebra el señor Aarón Silberman, el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 7 de 1910.—Autos y Vistos:—De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y en mérito del informe dado por el actuario del Juzgado del doctor Bassani, del que resulta que el señor A. Silberman ejerce el comercio en esta ciudad y se encuentra matriculado como tal—y estando por otro punto, llenados los requisitos exigidos por el art. 1430 del Código de Comercio.—Resuelvo:—1.º Declarar en quiebra al comerciante A. Silberman.—2.º Proveyendo á lo pedido por el señor Agente Fiscal constituyan en arresto al señor Silberman—librese la orden correspondiente—póngase á disposición del señor Juez de Instrucción, debiéndose sacar testimonio de todo lo actuado desde fs. 6 del presente auto.—3.º Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido á cuyo efecto, librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos del Distrito de Salta, —4.º Intímase á los que tengan bienes del fallido, para que los entreguen y pongan á disposición del contador, así como los documentos—bajo las penas y responsabilidades que correspondan.—5.º Prohibese hacer pagos ó entregas de efectos al señor A. Silberman, bajo las penas establecidas por el inc. 3.º del art. 1422 del Código de Comercio.—6.º Ocupese to los los bienes y pertenencias del fallido.—7.º Nómbrase contador de esta quiebra al señor Manuel R. Alvarado, que según sorteo verificado en la fecha ha salido designado para tal cargo, quien deberá cumplir con sus obligaciones (art. 1430 del Código de Comercio)—Désele posesión del cargo.—Notifíquese al señor A. Silberman en el domicilio indicado.—Librese oficio á los señores jueces á los efectos prevenidos por ley.—Repóngase—del 1430 enmendado vale.—Julio Figueroa S.—Ampliando el auto que antecede, publíquese edictos en los diarios «Tribuna Popular» y «Nueva Epoca» convocándose á acreedores á la reunión prevenida por el art. 1433 ley citada, señalándose al efecto el día 26 del actual á horas 10 a. m.—lo enmendado vale.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL.—J. Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 11 de 1910.—David Gudño, E. S.

Habiéndose presentado el doctor Martín Barrantes, con poder y títulos bastantes de los herederos del general Guillermo Muller, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca llamada «Esquina Grande», por todos sus rumbos, ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los siguientes límites generales: Norte, antiguo cauce del río Bermejo, Sud,

con tierras fiscales; Esta, con herederos de Pedro Marás y al Oeste, con terrenos de Mauricio Viedman, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani ha dispuesto por auto de la fecha 16 del corriente que se publiquen edictos en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Época" con inserción en el "Boletín Oficial", haciéndose saber la operación á practicarse á los que se consideren con derecho, cuya operación se principiará el día que el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostrri designe. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 15 de 1910.—Zenón Arias, secretario.

306vDb.19

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor don Julio Figueroa Salguero, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Serafina Segura de Rodríguez, se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 19 de 1910.—David Gudiño, secretario.

308vDb.19

Habiéndose presentado el doctor David Saravia, tutor del menor Francisco Lavín con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Arcadia» y «San Martín» ubicadas en el departamento de San Carlos, cuyos límites son: «Arcadia» Norte, la finca Angostura de la señora Felicidad S. de Uriburu; Este, el río Calchaquí; Sud, propiedad del señor Félix Usandivaras y Cia. y Oeste, la finca denominada Guafín de Otero y Acevedo «San Martín» Norte, la finca Angostura, que fué de don Juan Antonio Uriburu; Este y Sud, terrenos de Usandivaras y Cia. y Oeste, Río Calchaquí; testimoniándose como agrimensor propuesto al señor Teodoro Jovanovic. El señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días, se presenten los que se crean con derecho á las operaciones á practicarse en cualquier carácter.—Salta, Octubre 11 de 1910.—David Gudiño, secretario.

307vDb19

Habiendo declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Dionisio García y Juliana Mendoza de García, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, de fecha once del corriente, se cita por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con algún derecho, se presenten á hacerlo valer por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Noviembre 19 de 1910.—David Gudiño.

310vDb21

Remates

Por Ricardo López
Interesante de verla!

Pipas, cubas, máquinas, bueyes y caballos

El día 10 de diciembre del corriente año, á las cuatro en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, vendere á la más alta postura dinero de contado y sin base, los importantes bienes que se detallan á continuación,

depositados en Cafayate y en poder de la señorita Irene Peñaiva. A saber, doscientas cuarenta y nueve pipas roble, tasadas á \$ 10 50 cju; ciento y cinco pipas roble, tasadas en \$ 18 cju; diez pipas de siete cargas, tasadas en \$ 21 cju; cinco pipas algarrobo de diez cargas, tasadas en \$ 40 cju; una pipa algarrobo de doce cargas, tasada, en \$ 48; ocho pipas algarrobo de 35 cargas, tasadas en \$ 120 cju; cuatro pipas algarrobo de 40 cargas, tasadas en \$ 160 cju; dos pipas algarrobo de 18 cargas, tasadas en \$ 72 cju; doce pipas algarrobo de 25 cargas, tasadas en \$ 100 cju; dos pipones de algarrobo de 36 cargas, tasados en \$ 120 cju; un pipón algarrobo de 65 cargas, tasado en \$ 260; siete cubas algarrobo de 35 cargas, tasadas en ps. 140 cju; una cuba algarrobo de 60 cargas, tasada en ps. 240; una máquina molidora, Marmónier, tasada en ps. 350; una máquina, tasada en ps. 50; una máquina nueva, de trasegar, con accesorios completos, tasada en ps. 400; una máquina trasegar, usada, con accesorios completos, tasada en ps. 300; tres prensas de fierro, corrientes, tasadas en ps. 450 cju; un mill quinientos hectólitros n. osto, tasados en once centavos de peso $\frac{1}{4}$ el litro, diez y ocho bueyes mansos, de trabajo, en ps. 80 cju; nueve caballos cocheros tasados en ps. 70 cju; tres mulas mansas de silla, tasadas en ps. 150 cju; una yegua tordilla con cria, tasada ps. 44 y un embudo de madera, tasado en ps. 350 $\frac{1}{4}$.

El comprador ó compradores entregarán el 20 o/o de sus respectivas compras en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.—Salta, Noviembre 20 de 1910.

RICARDO LOPEZ
Martillero.

476 vDb.10

Por Ricardo López

Miles de hectáreas en Rivadavia

Donde vale 10 pesos cada una
A pagar en 18 trimestres
Ocasión de hacer fortuna

El sábado 17 de Diciembre á las 8 en punto, en el local del Banco Provincial de Salta, y por orden de su Presidente Gerente doctor Manuel Anzoátegui, vendere á la más alta oferta y en las condiciones abajo indicadas, cinco importantes extensiones de terrenos ubicadas en el departamento de Rivadavia, donde se paga actualmente diez y quince pesos la hectárea. A saber:

1ª—El lote n° 5 del plano de Rivadavia llamado Tigre Viejo, con extensión de 674 hectáreas con 9.604 metros cuadrados, cuyos límites son: al Norte el río Teuco; al Sud, terrenos baldíos; al Este, la estancia n° 6 del mismo plano y al Oeste, la estancia n° 4. Base de venta \$ 500 ó su equivalente por hectárea.

2ª—El lote n° 21 llamado Agua Bebida con extensión de 1.349 hectáreas con 9.208 metros cuadrados, cu-

yos límites son: al Norte, la estancia n° 17; al Este, terrenos baldíos; al Sud, estancia n° 28 y al Poniente, pesos 1.000 ó su equivalente por hectárea.

3ª—El lote n° 24 del mismo plano, en extensión de 1.349 hectáreas con 9.208 metros cuadrados, cuyos límites son: al Norte, el lote número 17; al Naciente, el lote número 25; al Sud, terrenos baldíos y al Poniente, el lote número 23. Base de venta: el lote número 28, Base de venta pesos 800 ó su equivalente por hectárea.

4ª—El lote número 25 del mismo plano con extensión de 1.349 hectáreas y 9.208 metros cuadrados, cuyos límites son: al Norte, la estancia número 18; al Naciente, la estancia n° 26; al Sud, terrenos baldíos y al Poniente, la estancia número 24. Base de venta pesos 800 ó su equivalente por hectárea.

5ª—El lote n° 12, llamado San Joaquín, con extensión de 937 hectáreas con 4.450 metros cuadrados, cuyos límites son: al Norte, la estancia número 5; al Naciente, la estancia número 13; al Sud, la estancia número 19 y al Poniente, la estancia n° 11. Base de venta \$ 1.000 ó su equivalente por hectárea.

CONDICIONES

El pago de estas compras podrá hacerse en la siguiente forma: el diez por ciento en el acto del remate al contado; y el noventa por ciento restante con el cinco por ciento de amortización trimestral y el interés que cobrará el Banco para los préstamos de pago íntegro, quedando la propiedad hipotecada hasta la completa terminación del pago.

Los pagos de estos avisos, los que demandare la toma de posesión del comprador, los de escrituración de la venta y el 2 por ciento por comisión del martillero, son por cuenta exclusiva de los compradores. Esta última será pagada también en el acto del remate.

Se trata, como se ve, de un negocio claro y verdadero: Se sabe que hoy la tierra vale mucho dinero y que subirá en pocos años á precios ahora increíbles. El largo plazo y las pequeñas cuotas de pago trimestral se pueden hacer con sólo pequeñas economías como se dice, sin sentirlo. Y sin sentirlo también antes que se acabe de pagar, tendrán los compradores una verdadera fortuna. De estas pichinchas no hay todos los días.

RICARDO LOPEZ
martillero.

477 v Dbre 11

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros; cuatro pesos, por una sola vez; según lo dispuesto por la C. de J., y pagando de 5 centim. un peso por cada uno.